

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1975

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ORDINAL 9 (EQUIPO, INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOS, MAQUINARIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA HOSPITALES) AL ARTICULO 535 (IMPUESTO DE IMPORTACION) DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17828

Publicada el: 28-04-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.485

Rollo: 25

Posición: 1954

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE ABRIL DE 1975

No. 17,828

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 9 de 25 de febrero de 1975, por la cual se adiciona el Artículo 535 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resoluciones Ejecutivas No. 19 y 20 de 8 de Abril de 1975, por las cuales se declaran vencidos unos contratos.

Resueltos No. 61, 62 y 63 de 19 de marzo de 1975, por los cuales se aprueban unos convenios de transacción.

Resuelto No. 64 de 21 de marzo de 1975, por el cual se niega una solicitud de suspensión de un contrato

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 9
(de 25 de febrero de 1975)

"Por el cual se adiciona el Artículo 535 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. Se adiciona el Artículo 535 del Código Fiscal con el ordinal siguiente: "9o. Equipo, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción especialmente destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país, y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicios a veinte (20) o más pacientes hospitalizados simultáneamente".

ARTICULO 2. Los interesados en obtener la exoneración a que se refiere el artículo anterior deberán formular la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro acompañada de los documentos que a continuación se detallan:

a) Certificación del Ministerio de Salud en la cual se establezca el mérito de la solicitud de exoneración y de que el solicitante cumple con todos los requisitos legales para dedicarse a esta actividad;

b) Una lista de todos y cada uno de los artículos que el interesado va a importar, claramente identificados y con anotación del uso para el cual se destinarán en el hospital de que se trate.

ARTICULO 3. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrán derecho a inspeccionar las instalaciones, construcción, reconstrucción, ampliación y operación del hospital o clínica-hospital beneficiado con esta exoneración, con el fin de comprobar el correcto uso y destino de los artículos importados bajo aquélla.

ARTICULO 4. Cada uno de los hospitales o clínicas-hospitales beneficiados con la exoneración de que trata esta Ley deberán mantener en forma permanente hasta un 10 o/o de sus camas a disposición del Ministerio de Salud, quien podrá hacer uso de ellos sin costo alguno.

ARTICULO 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
Encargado del Organo Ejecutivo

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO RODRIGUEZ
- El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.
CARLOS AZORES T.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
- El Ministro de Comercio e Industria,
FERNANDO MANTREDO Jr.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURRAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-2994, Apartado Postal 9-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elroy Alfaro 4 16.

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.

ABEL RODRIGUEZEl Ministro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS A. BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

DORA M. RELUZ
Subsecretaria General
de la Presidencia ai.

**Ministerio de Comercio
e Industrias****DECLARANSE VENCIDOS UNOS CONTRATOS**

RESOLUCION EJECUTIVA No. 19
PANAMA 8 DE ABRIL DE 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en usos de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 19 de noviembre de 1974, presentado por el Licdo. Raúl Eduardo Vaccaro, apoderado especial de M.C. HENRIQUEZ, S.A., y solicita la devolución de la fianza depositada como garantía de cumplimiento del Contrato No. 39 publicado en la Gaceta Oficial No. 16,427 de 19 de agosto de 1969, celebrado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de La Nación, y M.C. HENRIQUEZ, S.A.

Que el mencionado Contrato llegó a su fecha de vencimiento el 6 de octubre de 1974 y la Empresa contratante M.C. HENRIQUEZ, S.A., ha cumplido con todas las obligaciones contraídas mediante el Contrato No. 39 de 18 de junio de 1969, según se comprobó en las investigaciones realizadas por este Ministerio;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar vencido el Contrato No. 39 de 18 de junio de 1969, celebrado por el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa M.C. HENRIQUEZ, S.A. y oficial copia autenticada de la presente Resolución Ejecutiva a la Contraloría General de la República para que se proceda a la devolución de la fianza depositada como garantía de cumplimiento del mencionado contrato.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

RESOLUCION EJECUTIVA No. 20
PANAMA 8 DE ABRIL DE 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 3 de agosto de 1974 presentado por el Ing. Gilberto Guardia F., Representante Legal de la empresa PRETENSADO,

Ley 9
(De 25 de febrero de 1975)

“Por la cual se adiciona el Artículo 535 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 535 del Código Fiscal con el ordinal siguiente:

“9º. Equipo, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción especialmente destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país, y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicios a veinte (20) o más paciente hospitalizados simultáneamente”.

Artículo 2. Los interesados en obtener la exoneración a que se refiere el artículo anterior deberán formular la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro acompañada de los documentos que a continuación se detallan:

- a) Certificación del Ministerio de Salud en la cual se establezcan el mérito de la solicitud de exoneración y de que el solicitante cumple con todos los requisitos legales para dedicarse a esta actividad;
- b) Una lista de todos y cada uno de los artículos que el interesado va a importar, claramente identificados y con anotación del uso para el cual se destinarán en el hospital de que se trate.

Artículo 3. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrán derecho a inspeccionar las instalaciones, construcción, reconstrucción, ampliación y operación del hospital o clínica-hospital beneficiado con esta exoneración, con el fin de comprobar el correcto uso y destino de los artículos importados bajo aquella.

Artículo 4. Cada uno de los hospitales o clínicas-hospitales beneficiados con la exoneración de que trata esta Ley deberán mantener en forma permanente hasta un 10% de sus camas a disposición del Ministerio de Salud, quien podrá hacer uso de ellos sin costo alguno.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

G.O. 17828

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
Encargado del Órgano Ejecutivo

RAÚL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos